

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, mayo nueve de dos mil veintidós. (2022)

Auto interlocutorio	49
Radicado	05-001-31-10-008-2022-00103 -00
Proceso	Divorcio
Demandante	JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH
Demandado	ANYI PAOLA CASAS ORTIZ
Tema y subtemas	No asume conocimiento, propone conflicto de competencia. Remite a la Corte.

ANTECEDENTES

Correspondió el trámite de este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por José Luis Quintero Montaguth contra Anyi Paola Casas Ortiz, al Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, quien por actuación procesal de 22 de febrero de 2022, lo rechazó tras considerar que dicho Despacho no es competente para asumir su conocimiento, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia ordenó remitirlo a la ciudad de Medellín, lugar del domicilio de la demandada.

El 2 de marzo del año que avanza, fue asignado por reparto a este Juzgado, y mediante auto del 28 de marzo, se inadmitió la demanda para que se precisara cual fue el último domicilio común anterior de la pareja. Dentro del término La Apoderada de la parte demandante, explicó que según el demandante el último domicilio común anterior fue la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, que la pareja estuvo en Bogotá solo dos meses, a la espera que el demandante saliera a vacaciones para viajar juntos a Benalcázar, Cauca para visitar a los familiares.

Pues bien, revisada la demanda nuevamente, se advierte que la misma fue dirigida al Juzgado de Familia de Cúcuta, lugar del domicilio de la parte demandante, en tanto que, de la parte demandada, se afirmó que se lo único que se sabe es que la dama se encuentra en Medellín. Aunado a ello, en el escrito de subsanación de los requisitos La Apoderada, claramente señala que

el ultimo domicilio común anterior de la pareja lo fue Cúcuta Norte de Santander, el mismo que conserva el demandante.

De acuerdo, a la aclaración que hace La Apoderada de la parte demandante, este Juzgado no asumirá el conocimiento de la presente demanda y en su lugar propondrá conflicto de competencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La "regla general de competencia por el factor territorial", la contempla el canon 28 del Código General del Proceso, en su parte inicial, al indica que en "los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste" y, para este caso en concreto la "regla cuarta" del citado precepto, consagra un fuero concurrente, al referir que "(...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve", opción esta elegida por el actor, pues así se pronunció al respecto ante el requerimiento que se le hizo por este Juzgado, en el auto que inadmitió la demanda.

Los datos sobre los referidos aspectos, de conformidad con el artículo 82 ídem, debe darlos a conocer el accionante en la demanda, y el Juzgador tiene la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor.

En este caso en la demanda se informó que la parte demandada, tiene su "*domicilio*" en la ciudad de Medellín, agregando que no se conoce la dirección exacta, en tanto que la dirección del demandante se señala en la ciudad de Cúcuta.

En el escrito del cumplimiento de los requisitos la Apoderada, señala en forma clara que el ultimo domicilio de la pareja lo fue la Ciudad de Cúcuta Norte de

Santander, y en las direcciones para notificaciones se informa la dirección del demandante, la ciudad de Cúcuta, además al inicio de la demanda, se lee JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Cúcuta,

Así las cosas, este Juzgado no comparte los argumentos expuesto por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, pues es claro para este Juzgado que la competencia por el factor territorial, escogida por el demandante, es la que se impone en este caso, esto es la demanda se presentó en el último domicilio conyugal, que corresponde al domicilio del demandante, se reitera, este Juzgado considera que se impone la regla cuarta del artículo 28 del C.G.P.. además, fue la opción que ejerció el demandante, al presentar la demanda.

En atención a las precisiones anteriores no queda otro camino que la declaración de incompetencia para el conocimiento de este proceso, porque se considera que el proceso correspondiente debe ser adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, donde se dirigió y presento la demanda de divorcio.

Para que desate el conflicto de competencia planteado en esta providencia, se dispondrá enviar la actuación a La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se trata de juzgados de distinto distrito judicial según lo normado en los artículos 28 y 139 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo expuesto, **el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil promovido por el señor JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH en contra de la señora ANYI PAOLA CASAS ORTIZ, teniendo en cuenta lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase la actuación a La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

Juez